



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 320/2020



EXP. N.º 04156-2017-PA/TC

LIMA

RAÚL GERSON HUACHACA TITO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- En Lima, a los 24 días del mes de abril de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agregan los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Espinosa-Saldaña Barrera.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Raúl Gerson Huachaca Tito contra la resolución de fecha 6 de junio de 2017, de fojas 158, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2016, el actor interpone demanda de amparo contra el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Comas y el Segundo Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, a fin de que se declaren nulas las siguientes resoluciones emitidas en el proceso civil de alimentos instaurado en su contra (Expediente 05607-2013-0-0908-JP-FC-07):

- La Resolución 6 (cfr. fojas 49), de fecha 19 de setiembre de 2014, emitida por el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Comas de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que, en primera instancia o grado, declaró fundada en parte la demanda de alimentos incoada en su contra por doña Miriam Sandoval Ibarra, en representación de su hijo de iniciales L. P. H. S. y, en tal sentido, le ordenó pagar de manera mensual una pensión de alimentos ascendente a S/ 450.00;
- La Resolución 6 (cfr. fojas 3), de fecha 28 de octubre de 2015, emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la citada Corte, que, en segunda instancia o grado, confirmó la Resolución 6.

En síntesis, el recurrente alega que tales resoluciones violan su derecho fundamental al debido proceso (en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales), pues, a su juicio, los órganos jurisdiccionales demandados no han valorado su falta de solvencia económica para afrontar la pensión de alimentos impuesta, ya cuenta con otras obligaciones familiares. Afirma también que las resoluciones judiciales cuestionadas se basan en "supuestos y deducciones antojadizas" (sic), lo que considera arbitrario, por lo que presentan un "razonamiento errado".



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04156-2017-PA/TC

LIMA

RAÚL GERSON HUACHACA TITO

El Quinto Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró la improcedencia liminar de la demanda por considerar que el actor pretende, en realidad, el reexamen de los medios probatorios que presentó en el proceso de familia subyacente.

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirmó la recurrida, pues, a su criterio, las resoluciones cuestionadas cuentan con una debida fundamentación.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 167-177), el recurrente reitera los argumentos expuestos en la demanda, y agrega que en el proceso de alimentos es la parte demandante quien tiene el deber de acreditar que la parte demandada cuenta con la capacidad económica suficiente para asumir, de manera periódica, el pago de la pensión de alimentos que se le exige.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de: i) la Resolución 6 de fecha 19 de setiembre de 2014, emitida por el Séptimo Juzgado de Paz Letrado de Comas de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte y ii) la Resolución 6 de fecha 28 de octubre de 2015, emitida por el Segundo Juzgado de Familia de la citada Corte. Ambas resoluciones declararon fundada en parte la demanda de alimentos interpuesta en contra del accionante por doña Miriam Sandoval Ibarra, en representación de su hijo L. P. H. S. y le ordenaron pagar de manera mensual una pensión de alimentos ascendente a S/ 450.00.

2. Al respecto, el recurrente alega que las citadas resoluciones judiciales vulneran sus derechos sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. Conforme ha sido advertido de manera uniforme y reiterada, el proceso de amparo contra resoluciones judiciales está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales toda vez que, a juicio de este Tribunal, la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04156-2017-PA/TC

LIMA

RAÚL GERSON HUACHACA TITO

4. Asimismo, también se ha establecido que *“el amparo contra resoluciones judiciales requiere pues como presupuestos procesales indispensables, la constatación de un agravio manifiesto que comprometa seriamente el contenido protegido de algún derecho de naturaleza constitucional, presupuestos básicos sin los cuales la demanda resultará improcedente”* (Cfr. 03578-2011-PA/TC, entre otras).
5. Si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la interpretación y aplicación de los dispositivos legales, como tampoco lo es el analizar la comprensión que la judicatura realice de estos. Por el contrario, sólo cabe revisar las decisiones emitidas por la justicia ordinaria cuando éstas y sus efectos contravengan los principios que informan la función jurisdiccional encomendada, o los pronunciamientos adoptados vulneren los principios de razonabilidad y proporcionalidad afectando – con ello – de modo manifiesto y grave cualquier derecho fundamental. Y es que, como resulta obvio, el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva *competencia de la jurisdicción ordinaria* (Cfr. STC. Exp. 03271-2012-PA/TC, fj. 4).
6. En el presente caso este Tribunal Constitucional advierte que los alegatos del demandante no inciden en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados. Y es que, en puridad, se aprecia que la parte actora discrepa de la decisión adoptada por los órganos jurisdiccionales demandados, referida a establecerle como monto de pensión de alimentos a favor de su hijo de iniciales L.P.H.S. la suma de S/ 450.00 mensuales, por lo que solicita un reexamen de lo decidido en la vía ordinaria.
7. En efecto, del tenor de la demanda (fojas 109-117) y del recurso de agravio constitucional (fojas 167-177), se advierte que el recurrente cuestiona las resoluciones judiciales que le imponen el pago de una pensión de alimentos con los siguientes alegatos: i) no se ha valorado ningún medio probatorio que acredite que su capacidad económica sea mayor a la que señaló en su declaración jurada; ii) las sentencias se basan en *“supuestos y deducciones antojadizas”* (sic); iii) es arbitrario que la pensión de alimentos se fije en S/ 450.00 mensuales, únicamente por el hecho de haber realizado pagos de S/ 420.00 en algunos meses del 2011 y uno en el 2012; iv) no se han considerado los medios probatorios que acreditan que presenta una limitada capacidad económica y obligaciones familiares previamente asumidas; v) se ha invertido la carga de la prueba en su contra, ya que es la demandante quien tiene que acreditar que cuenta con capacidad económica suficiente para que pueda cumplir con la pensión de alimentos; vi) la pensión impuesta es elevada, lo que determinará que incumpla con su pago y que posteriormente sea denunciado por delito de omisión a la asistencia familiar; entre otros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04156-2017-PA/TC

LIMA

RAÚL GERSON HUACHACA TITO

8. Al respecto, como ya lo ha señalado de manera reiterada este Tribunal en su jurisprudencia, el mero hecho de que la parte accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa (Cfr. STC. Exps. 00239-2019-PA/TC fj. 6; 03450-2018-PA/TC fj. 6; 04737-2018-PA/TC fj. 6; 01795-2018-PA/TC fj. 6; 01795-2018-PA/TC fj. 6; 01741-2018-PA/TC fj. 6; 01741-2018-PA/TC fj. 6; 04595-2016-PA/TC fj. 6; 03080-2017-PA/TC fj. 6; entre otros).
9. Por ende, no corresponde evaluar los criterios interpretativos y la aplicación de una norma en el marco de un proceso que fue materia de pronunciamiento en la jurisdicción ordinaria, toda vez que el juez constitucional carece de competencia para reexaminar lo decidido en un proceso subyacente. En ese sentido, la demanda ha incurrido en la causal de improcedencia prevista en el artículo 5 inciso 1 del Código Procesal Constitucional, que establece lo siguiente: *"Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado"*.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese

SS.

BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04156-2017-PA/TC

LIMA

RAÚL GERSON HUACHACA TITO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, en atención a lo dispuesto por el artículo 5.1 del Código Procesal Constitucional, discrepo de las afirmaciones contenidas en los fundamentos 5 y 8, en cuanto consignan literalmente que: “(...) el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria”, y “(...) no corresponde evaluar los criterios interpretativos y la aplicación de una norma en el marco de un proceso que fue materia de pronunciamiento en la jurisdicción ordinaria, toda vez que el juez constitucional carece de competencia para reexaminar lo decidido en un proceso subyacente”.

La razón de mi discrepancia se basa en las siguientes consideraciones:

1. No obstante que, en principio, tales temas le competen a la justicia ordinaria, ello no es un asunto ajeno a la Justicia Constitucional como se desprende tan rotundamente en aquellos fundamentos, pues estaríamos creando en el Estado Constitucional un espacio liberado de control constitucional. En tal sentido, no compete en forma exclusiva y excluyente a la primera.
2. En efecto, y a contramano de lo que se señala en los fundamentos citados, hay casos excepcionales en que la Justicia Constitucional puede ingresar, por ejemplo, a revisar lo resuelto por la judicatura ordinaria o si esta rechazó de forma razonable y no arbitraria un recurso de casación. En suma, ello se da cuando se ha producido la violación de algún derecho fundamental o se ha afectado la Constitución de alguna forma, lo cual incluye a sus principios, valores e institutos, entre otros aspectos inherentes a la misma.
3. Más aún, esa habilitación es propia y consustancial al Tribunal Constitucional, si se tiene en cuenta que a él le corresponde garantizar la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y la primacía normativa de la Constitución, como instancia final en la jurisdicción interna.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:


.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04156-2017-PA/TC

LIMA

RAÚL GERSON HUACHACA TITO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Conviene señalar que en el ordenamiento jurídico peruano la tutela procesal efectiva incluye al debido proceso en sus diversas manifestaciones.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL